

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Hospital Pablo Tobón Uribe
Demandado	Nueva EPS
Radicación	05001-31-03-008-2021-00161-00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora respuesta de ADRES / Solicitud de insistencia / ordena oficiar

Se incorpora respuesta brindada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), allegado al buzón del correo electrónico el día 12 de octubre de 2021 (pdf 07 del cuaderno de medida cautelar) manifestando que se abstiene de aplicar la medida cautelar de embargo decretada frente a los recursos de la NUEVA EPS por cuanto son bienes que tienen la calidad de inembargables.

Visible a pdf 08 del cuaderno de medida cautelar, el día 15 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante, solicita que se oficie nuevamente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), teniendo en cuenta la respuesta brindada por esta.

En salvamento de voto, de la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia. Radicación 11001 02 03 000 2018 02565 00, los magistrados MAGISTRADA MARGARITA CABELLO BLANCO y MAGISTRADO LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expusieron: *"...Luego, ese beneficio o margen de utilidad de la remuneración que reciben las EPS a través de las UPC, una vez hecha las deducciones o compensaciones de ley, incluidos dentro de los gastos administrativos, son de propiedad de estas y, por tanto, pueden ser objeto de medidas cautelares, así se haya consignado en cuenta maestra, sin que pueda entenderse razonablemente que con ello se desvíen tales recursos de la finalidad constitucional que le es inherente.*

En definitiva, si bien los dineros o recursos objeto de las medidas cautelares se encontraban en cuentas maestras y pertenecían al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, y, en principio, son inembargables, no es menos cierto que el tribunal enjuiciado debió analizar las excepciones o subreglas que se han construido jurisprudencialmente al respecto, para determinar lo pertinente, y no escudarse de manera general en la inembargabilidad de las cuentas maestras para denegar las cautelas decretadas por el a-quo, máxime que las obligaciones ejecutadas tienen su origen en la prestación de servicios de salud a los afiliados de la entidad promotora de salud demandada, circunstancia que le abría paso a la retención de los dineros

inembargables consignados en las mencionadas cuentas maestras, por lo que la decisión reprochada viola derechos fundamentales de las ejecutantes, y no puede ser razonable, cuando no aplica los precedentes constitucionales, lo que denota la necesidad de intervención del juez constitucional, para lo cual debió concederse el amparo solicitado, por las razones anteriormente señaladas....”

Por su parte, en sentencia bajo radicado 11001-02-03-000-2019-03208-00, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, bajo el mismo criterio, indicó:

“...Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.

Por tanto, corresponde estudiar cada caso en particular para determinar la embargabilidad de los recursos con destinación específica, los cuales son objeto del Sistema General de Participaciones.

No obstante, es la Corte Constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad.

(...)

Ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con “(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)”, en sentencia C-543 de 2013, prohió la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr

“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹ (...)”.

“(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos² (...)”.

“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible³ (...)”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-546 de 1992

² Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. “Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada [artículo 19 del Decreto 111 de 1996] y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)”.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-103 de 1994 “(...) [S]e estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses (...)”.

En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así:

"(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁴ (...)” (subraya fuera de texto).

En aplicación a lo discurrido por la alta corte, ha de insistirse nuevamente en la aplicación de la medida cautelar decretada y que le fuera comunicada, pues la negativa de la misma, acaece una vulneración al debido proceso.

En consecuencia, se ordena oficiar nuevamente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), para que proceda a realizar de manera inmediata la inscripción del embargo decretado, previo estudio de los recursos que pueden ser objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002